

SALA CONSTITUCIONAL.

TOCA FAMILIAR: 13/2024.

EXPEDIENTE: *****

JUICIO: ***** ***** ** ***** ***** * ***** *****

***** ***** *****

***** ***** *****

Chetumal, Quintana Roo, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Esta Sala procede a resolver el toca familiar citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Mandataria Judicial del demandado, en contra del auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la Secretaria de Acuerdos de Sala en Funciones de Jueza Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en el expediente *****; y,

RESULTANDO

1.- El auto impugnado en lo conducente es del tenor literal siguiente:

*“... No se admite la prueba ofrecida con el número 1, en el escrito recibido con fecha tres de noviembre del año que transcurre, con número de *****”, por se prueba superviniente.- ...” (Sic)*

2.- Inconforme con la resolución que antecede, en tiempo y forma la Mandataria Judicial del ciudadano ***** interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por la Jueza de primer grado, en efecto devolutivo, ordenando remitir al Tribunal de alzada testimonio del expediente familiar ***** para substanciar el recurso; una vez recibido el testimonio de apelación en esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se radicó el toca familiar bajo el número 13/2024, se confirmó la calificación del grado hecho por la Jueza, y previo los trámites de ley, quedó en

estado de dictar sentencia, misma que se pronuncia con la fecha del encabezado; y,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 97, párrafo segundo, en relación con el precepto 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; numerales 21, fracción VI, 24, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el punto **PRIMERO** del acuerdo TSJQROO/08/2023, así como sus transitorios **SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO CUARTO** derivados de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés; publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,¹ normatividad que establece el

¹ "... **PRIMERO.** Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias y estarán organizadas de la siguiente manera:

(...)

Sala Constitucional. con sede en la Ciudad de Chetumal, con competencia territorial en todo el estado para resolver:

a). Los conflictos, controversias y acciones establecidas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Local;

b). Sobre el recurso que se precisa en los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, abrogado pero de aplicación ultractiva conforme a lo establecido en el Decreto número 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de diez de abril de dos mil catorce.

c). Los asuntos en materia administrativa que se encuentren radicados, hasta su total conclusión y archivo.

Así también, tendrá competencia en materia familiar en el sistema tradicional en los distritos judiciales de Chetumal, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

TRANSITORIOS

SEXTO. A la entrada en vigor del presente acuerdo, la Sala Constitucional seguirá conociendo de los asuntos en materia civil y mercantil que se encuentren radicados en ella, hasta su total conclusión, incluyendo al juicio de amparo, en su caso.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren radicados en la 2ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral serán turnados a la Primera Sala y a la Sala Constitucional, atendiendo a la nueva competencia que se les otorga en el presente acuerdo, para que sigan conociendo de los mismos hasta su total conclusión, incluyendo el juicio de amparo, en su caso.

DÉCIMO CUARTO. Se abrogan los siguientes Acuerdos:

El publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Número 135 Extraordinario, Noveno Época; TSJQROO/ORD/3/2017, TSJQROO/ORD/4/2017, TSJQROO/ORD/1/2018, TSJQROO/02/2022, TSJQROO/04/2022, TSJQROO/06/2022 y TSJQROO/03/2023..."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala.

SEGUNDO.- VALOR DE LAS ACTUACIONES. Las constancias que integran el testimonio del expediente familiar *****, por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El ciudadano ***** ***** por conducto de su Mandataria Judicial expresó los agravios glosados en las fojas 75 a 77 del testimonio de apelación, mismos que no se transcriben en esta resolución sin que ello le depare perjuicio alguno, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**²

La contraparte ***** ***** no contestó los agravios expresados por el demandado apelante, como consta en el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.³

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Del análisis y estudio del agravio único expuesto por el recurrente, la Sala advierte que **es infundado** por las consideraciones siguientes:

En principio es pertinente señalar que, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós,⁴ se abrió a prueba el presente juicio, por el término de diez días comunes y fatales para que las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde; el término comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación de dicho proveído.

El referido acuerdo fue publicado por lista electrónica del juzgado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós. En esa misma fecha, la

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI. Mayo de 2010. Página 830. Tesis 2a./J.58/2010. Materia(s). Común. Con Registro 164618.

³ Ver foja 156 del testimonio de apelación.

⁴ Ver foja 20 del testimonio de apelación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Secretaria de Acuerdos del juzgado computó el término de diez días concedido a las partes para ofrecer sus pruebas, el cual corrió del diecinueve de octubre al tres de noviembre de dos mil veintidós, como consta en la leyenda puesta en el acuerdo hoy combatido.

Mediante escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós, presentado en la Oficialía Común de Partes del Distrito Judicial de Chetumal, el veintisiete de octubre del mismo año,⁵ consta que la Mandataria Judicial del demandado, ofreció las pruebas que a su derecho correspondió, entre las cuales y en lo que aquí interesa, se encuentra la marcada con la letra E, relativa a la documental consistente en el Laudo número 048/2022, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, en el juicio laboral número ***** , promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** y Otros.

El escrito que antecede fue recibido en la Oficialía de Partes Común del Juzgado, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, con el Folio 388739.

Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, presentado en la Oficialía Común de Partes del Distrito Judicial de ***** , en la misma fecha,⁶ consta que la Mandataria Judicial del demandado, manifestó, que estando en tiempo ofrece el “hecho y prueba superveniente”, los cuales bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, señalando en primer término como hecho superveniente, que el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, le fue notificada la sentencia de fecha trece de octubre del mismo año, dictada dentro del expediente ***** , en el cual la hoy actora demandó en juicio laboral en el año dos mil catorce, al ahora demandado y recurrente; por lo cual, en segundo término ofrece la prueba superveniente, relativa a la documental consistente en el Laudo número 048/2022, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, emitido por la ***** ***** ** ***** * * *

⁵ Ver fojas 23 y 24 del testimonio de apelación.

⁶ Ver fojas 42 y 43 del testimonio de apelación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

***** ** ***** ** ***** **, en el juicio laboral antes aludido,
promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** .

El referido escrito fue recibido en la Oficialía de Partes Común del
Juzgado, el tres de noviembre de dos mil veintidós, con el ***** ***** .

El mencionado hecho y prueba superveniente, no fueron admitidos en el auto impugnado, lo cual es el motivo de inconformidad, como consta en autos.

Ahora bien, con respecto al hecho y prueba superveniente, cabe señalar que los artículos 91, 93 y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen lo siguiente:

“Artículo 91.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puede pedir y obtener copias autorizadas de ellos.”

“Artículo 93.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos fundatorios del derecho que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevera la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en el párrafo segundo del artículo 91.”

“Artículo 296.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período, no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.”

En este contexto, por hecho superveniente debe entenderse aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; y de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

La prueba se considera superveniente, cuando no se tiene conocimiento de ella o se obtiene con posterioridad al momento procesal en que debió o pudo ofrecerse, y generalmente, se refiere a hechos ocurridos con anterioridad al momento en que se dicta la resolución correspondiente.

Son pruebas supervenientes aquellas que aún desconocidas por los oferentes tienen una estrecha e íntima vinculación con los hechos materia de la litis y que son conducentes para conocer la verdad sobre los mismos. Por lo tanto, la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última, o sea, la que se conoce después de la etapa de desahogo de pruebas.

En el caso concreto, el hecho y la prueba superveniente ofrecidos por el demandado, carecen de la calidad de supervenientes, toda vez que el nuevo hecho planteado por el oferente formó parte de la fijación de la litis en el mencionado juicio laboral, y que aun cuando en el presente juicio, en su escrito de contestación de demanda haya negado la relación laboral al manifestar "... que la actora y el suscrito tuvimos una relación sentimental por poco tiempo, no laboral, únicamente sentimental...", lo cierto es que ya tenía conocimiento del juicio laboral, al ser parte dentro del mismo.

Por lo tanto, no se trata de un hecho novedoso o de un hecho que haya acontecido de forma superveniente, es decir, de manera sobrevenida a los hechos que ya formaron parte de la fijación de la litis, sino de un hecho conocido con anterioridad y confesado por el propio promovente, en su escrito de contestación de demanda; lo cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En este sentido, al ser la propia ley la que fija los momentos en que deben verificarse los actos procesales, no puede quedar al arbitrio del demandado la oportunidad para hacer valer, como pretende, el hecho y la prueba superveniente de que se trata, al haber expresado el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

oferente desde su escrito de contestación a la demanda principal, el conocimiento de esa circunstancia, lo que impide la admisión de tal prueba en calidad de superveniente.

En apoyo a lo anterior son aplicables por analogía las tesis de rubros siguientes: **“PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD LA QUE, LUEGO DE FIJADA LA LITIS Y DERIVADA DE DIVERSO PROCEDIMIENTO INSTADO POR LA ACTORA, CONTENGA HECHOS QUE ÉSTA AFIRMÓ CON SU DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**.⁷ y **“PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD EL DOCUMENTO QUE EXHIBE EL ACTOR DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA SI CONSIGNA HECHOS ANTERIORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”**.⁸

⁷ Emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. bajo el texto: “La interpretación literal del artículo 620, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no deja lugar a dudas de que cuando el legislador señala: “Presentadas la demanda, la contestación, la réplica y la dúplica, y en su caso en la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, no se admitirán a las partes otros documentos que los que fueren de fecha posterior”, salvo -entre otros casos- “los que importen o tengan relación con cuestiones supervenientes”; esto es, se refiere a documentos relacionados con hechos que hayan acontecido de forma superveniente, es decir, de manera sobrevenida a los hechos que ya formaron parte de la fijación de la litis en el asunto de que se trate. Luego, si en una demanda la actora expresó el hecho consistente en que la persona física cuya sucesión dice representar, en vida se conoció con dos diferentes nombres, pero que en realidad se trató de la misma persona, y posteriormente, dentro del juicio, ocurrió aportando como prueba una constancia certificada relativa a la resolución dictada en el trámite de jurisdicción voluntaria que ella instó, donde se concluyó favorablemente por diverso tribunal sobre aquella identidad de la persona finada; es inconcuso que, aunque obtenida de un trámite judicial posteriormente verificado, dicha copia certificada se refirió a un hecho que, al haberlo expresado la actora desde su demanda inicial (identidad de la persona), impedía la admisión de tal prueba en calidad de superveniente”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Pág. 2369. Tesis Aislada: IV.1o.C.84 C. Materia(s): Civil. Registro digital: 170213.

⁸ Tesis emitida por el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO bajo el texto: “El artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en lo conducente, dispone que después de presentada la demanda al actor no se le admitirá ningún documento, salvo los que fueren de fecha posterior a dicha presentación, pero esta expresión no debe interpretarse de manera literal, sino en relación con hechos acontecidos después de instaurada la demanda y que así se consigne en el documento aportado en juicio, no por la fecha de su expedición; por ello, la excepción que consigna el dispositivo legal en comento, no autoriza la aportación de documentos que contengan situaciones vinculadas al actor o a sus documentos base de la acción anteriores a la instauración del juicio, pero su fecha de emisión sea posterior ya que, de permitirlo, se daría oportunidad para que quienes los aporten inicien el juicio sin exhibir los documentos indispensables para demostrar su acción, y con solicitar posteriormente la expedición de esos instrumentos justificarían su legitimación en el ejercicio de su acción, en contravención a lo dispuesto por el artículo 205 del propio ordenamiento procesal invocado, cuyas fracciones II y III obligan acompañar a la demanda los documentos en que el demandante funde su acción y si no los tuviere a su disposición, designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda, lo que lleva a entender que el actor tiene a su disposición los documentos siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Pág. 2330. Tesis Aislada: X. C.T.44 C. Materia(s): Civil. Registro digital: 163974.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Aunado a lo anterior, debe decirse que no pasa desapercibido para esta Alzada, que el hecho y la prueba superveniente en cuestión, fueron ofrecidos dentro del periodo probatorio de ofrecimiento y admisión de pruebas, como consta en los autos de catorce de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veintidós; en tal virtud, la calidad de superveniente de dicho ofrecimiento, no encuadra dentro del supuesto jurídico del periodo probatorio ordinario del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292, 296 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por consiguiente, es evidente que el ofrecimiento de hecho y prueba superveniente planteados dentro del periodo probatorio del juicio, no pueden admitirse por ser contrario a derecho y no darse los supuestos jurídicos para ser admitidos.

Por último, es dable señalar que la prueba documental consistente en el Laudo 048/2022, que el recurrente ofrece como prueba superveniente, es la misma prueba documental que la marcada con la letra E, la cual fue ofrecida dentro del periodo probatorio, mediante el escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós, presentado en la Oficialía Común de Partes del Distrito Judicial de Chetumal, el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, y recibido en la Oficialía de Partes Común del Juzgado, el día siguiente veintiocho de octubre del mismo año, con el *****; siendo que ésta última prueba documental fue admitida, como consta en el acuerdo recurrido.

En este orden de ideas, no le causa ningún perjuicio al recurrente la circunstancia que la juzgadora no haya admitido ni fundado en el acuerdo impugnado, la no admisión del hecho y la prueba superveniente ofrecidos y cuestionados en esta resolución, al no darse los supuestos jurídicos para ser admitidos.

En mérito de lo anterior, dado lo **infundado del agravio único** hecho valer por el ciudadano ***** , esta **Sala**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Constitucional determina con fundamento en los artículos 618⁹ y 619¹⁰ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, confirmar el acuerdo impugnado en esta vía.

Remítase copia certificada de esta resolución junto con las constancias de notificación a las partes al juzgado de origen, junto con el testimonio del expediente *********, para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad, archívese el **Toca Familiar 13/2024**, como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

I.- SE CONFIRMA el acuerdo impugnado, con base a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

II.- Remítase copia certificada de esta resolución junto con las constancias de notificación a las partes al ******* ******* de Primera Instancia del Distrito Judicial de *********, Quintana Roo, y el testimonio del expediente *********, para los efectos legales correspondientes.

III.- Notifíquese y Cúmplase. En su oportunidad, archívese el **Toca Familiar 13/2024**, como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica **Mario Alberto Aguilar Laguardia**, Magistrado Titular de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, William Lavalle Monforte, quien autoriza y da fe. -
DOY FE.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[Firmado electrónicamente]

⁹ "El auto a que se refiere el artículo 615, el Tribunal Superior citara las partes para oír sentencia, misma que se dictará dentro del plazo de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada."

¹⁰ "La sentencia que dicte el Tribunal Superior, se limitará al estudio de los agravios vertidos por el apelante, excepto cuando se trate de cuestiones que debieron ser hechas valer de oficio por el Juez de origen."

EGSG.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTENCIA

VERSIÓN PÚBLICA